



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200210-00
Demandante:	Pedro Antonio Charry Montiel y otros
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud y otros
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 3 de octubre de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante aportara poder conferido por LUIS MIGUEL CHARRY FORERO y CAMILO ALBERTO CHARRY FORERO, como quiera que no se acreditó que los aportados hubieran sido otorgados mediante mensaje de datos procedente del correo electrónico, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en los términos del artículo 74 del CGP

El apoderado de la parte demandante, con memorial del 13 de octubre de 2022², presentó los poderes remitidos por mensaje de datos conforme a lo solicitado.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **PEDRO ANTONIO CHARRY MONTIEL** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAVID ANTONIO CHARRY CHARRY** y **BRAYAN ESTIBEN CHARRY CHARRY**, **JUAN JOSÉ CHARRY FORERO**, **LUIS ALBERTO CHARRY RUBIANO**, **JOHANNA PATRICIA CHARRY FORERO**, **LAURA CHARRY FORERO**, **LUIS MIGUEL CHARRY FORERO** y **CAMILO ALBERTO CHARRY FORERO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE SALUD**, **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **PEDRO ANTONIO CHARRY MONTIEL** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAVID ANTONIO CHARRY CHARRY** y **BRAYAN ESTIBEN CHARRY CHARRY**, **JUAN JOSÉ CHARRY FORERO**, **LUIS ALBERTO CHARRY RUBIANO**, **JOHANNA PATRICIA CHARRY FORERO**, **LAURA CHARRY FORERO**, **LUIS MIGUEL CHARRY FORERO** y **CAMILO ALBERTO CHARRY FORERO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE SALUD**, **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, al gobernador del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, al representante legal de la **E.P.S. MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN** y a los gerentes del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y de

¹ Ver documentos digitales “05.- 03-10-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “07.- 13-10-2022 CORREO”, “08.- 13-10-2022 SUBSANACION”, “09.- 13-10-2022 PODER”, “10.- 13-10-2022 PODER”, “11.- 13-10-2022 ANEXO PODER” y “12.- 13-10-2022 ANEXO PODER”.

la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, las partes demandadas y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. FABIÁN DARÍO CUÉLLAR CASTRO** identificado con C.C. No. 1.083.873.874 y T.P. No. 338.852 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes aportados con la demanda³ y su subsanación⁴. Además, **ACEPTAR** la sustitución de poder que este profesional del derecho le hace a la **Dra. YUDY PAOLA VARGAS RENZA**, identificada con C.C. No. 1.083.872.365 y T.P. No. 380.169, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Demandante: vargasrenza08@hotmail.com ; fabicuellar_87@hotmail.com ;
Demandados: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; crue.huila@huila.gov.co ;

³ Ver documento digital “01.- 18-07-2022 DEMANDA Y PRUEBAS” páginas 17-27.
⁴ Ver documento digital “08.- 13-10-2022 SUBSANACION”, “10.- 13-10-2022 PODER”, “11.- 13-10-2022 ANEXO PODER” y “12.- 13-10-2022 ANEXO PODER”.

notificacionesjudiciales@medimas.com.co ;
notificación.judicial@huhmp.gov.co ;
notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co ;
correointernosns@supersalud.gov.co ;
notificaciones.judiciales@huila.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2d9c17a2f9bee07ca608bb20cc9759bf14c27c391a575da695a951f0a53375**
Documento generado en 06/02/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>